

POSADAS, 28 de Enero del 2026.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/2026-DGR

VISTO: La Ley Provincial VII – N° 107, la R.G. N° 003/93-D.G.R.; y,

CONSIDERANDO:

QUE, por el Artículo 16° de la Ley antes citada se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, y Ley XXII – N° 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, de las alícuotas y de los tributos allí establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, exenciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas (D.G.R.);

QUE, por la R.G. N° 003/93-D.G.R. se estableció un Régimen de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables a contribuyentes y/o responsables que reúnan ciertos requisitos;

QUE, se han recibido numerosas consultas e inquietudes de los sujetos obligados a actuar como agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los ingresos anuales considerados para la aplicación del Régimen;

QUE, el Gobierno Provincial se encuentra dedicado a la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones y fines establecidos por el Código Fiscal, Decretos y Resoluciones Generales, teniendo como objetivo facilitar a los contribuyentes, responsables y terceros, el cumplimiento y pago de las obligaciones fiscales a su cargo;

QUE, por lo expuesto, se considera necesario realizar modificaciones a la R.G. N° 003/93-D.G.R. a los efectos de brindar una mayor competitividad en los diversos Agentes económicos;

QUE, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16° de la Ley VII – N° 107, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos posee facultades suficientes para la modificación de los Regímenes de Retención y/o Percepción vigentes, habiéndose encomendado a la Dirección General de Rentas la redacción del instrumento pertinente sujeto a la posterior ratificación.

QUE, la Dirección de Jurídica y Técnica de la Repartición ha tomado la debida intervención en el presente, habiéndose dictado el correspondiente dictamen jurídico;

POR ELLO:

POSADAS, 28 de Enero del 2026.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/2026-DGR

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFÍCASE, el Artículo 2° de la R.G. N° 003/93-D.G.R., quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°- LOS contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1° y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$ 1.800.000.000,00) anuales de facturación bruta, deberán actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen.

Estarán comprendidos en este régimen los contratos de compra-venta, permuta, dación en pago o similares.

Si la operación sujeta a retención se encuentra alcanzada por otro régimen de retención no resultará de aplicación el presente.”

ARTÍCULO 2°.- MODIFÍCASE, el Artículo 8° de la R.G. N° 003/93-D.G.R., quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- NO corresponderá practicar la retención cuando la misma sea inferior a PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000) y en las siguientes operaciones:

- a) En las realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias;
- b) De seguros, reaseguros y retrocesiones;
- c) Realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen a través de cualquier medio de pago.”

ARTÍCULO 3°.- MODIFÍCASE, el Artículo 12° de la R.G. N° 003/93-D.G.R., quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12°.- LOS contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1° y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$ 1.800.000.000,00) anuales de facturación bruta, deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de cosas muebles -excluidas las de bienes de uso-, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

POSADAS, 28 de Enero del 2026.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/2026-DGR

1. Que los bienes o cosas o servicios se recepcionen, sitúen o tengan como destino sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones, o cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en la Provincia de Misiones;
2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en Jurisdicción de la Provincia de Misiones;
3. Que los bienes tengan destino la Provincia de Misiones.

Si la operación sujeta a percepción se encuentra alcanzada por otro Régimen de Percepción, no resultará de aplicación el presente”.

ARTÍCULO 4°.- MODIFÍCASE, el Artículo 13° de la R.G. N° 003/93-D.G.R., quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13°.- A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota 3.31% (Tres con Treinta y Un centésimos por Ciento) sobre el precio neto de la operación, conforme a lo establecido por el Código Fiscal Provincial.

No corresponderá practicar la percepción cuando la misma sea inferior a PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000) o se trate de operaciones con consumidores finales”.

ARTÍCULO 5°.- INCORPÓRESE, como artículo S/N en el Capítulo III, antes del artículo 20° de la R.G. N° 003/93-D.G.R., el siguiente:

“**ARTÍCULO S/N.- ESTABLÉCESE**, que los contribuyentes que, aun superando el monto de facturación anual previsto en los artículos 2° o 12° de la Resolución General N° 003/93 – D.G.R. y sus modificatorias, acrediten que el ochenta y cinco por ciento (85%) o más de su facturación bruta anual corresponde a operaciones realizadas con consumidores finales, o que realicen actividades no gravadas o exentas, quedarán obligados a actuar como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente cuando superen el monto de facturación anual de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).

La condición prevista en el párrafo precedente deberá acreditarse ante la Dirección General de Rentas mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Detalle de facturación anual discriminado por tipo de comprobante emitido, incluyendo facturas ‘A’, ‘B’, ‘C’, tickets y documentos equivalentes;
- b) Certificación emitida por Contador Público, con firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, respecto de la composición porcentual de la facturación bruta anual;
- c) Declaración jurada en la que conste la estructura de ventas y la proporción de operaciones realizadas con consumidores finales.

La Dirección General de Rentas, previa verificación de la información suministrada podrá en el plazo de 90 días resolver la procedencia del encuadre en el tope diferencial del presente artículo por un plazo que no deberá exceder el año, el cual podrá ser renovado previa nueva acreditación de la condición. Hasta tanto la Dirección se expida en el plazo mencionado sobre la procedencia del “encuadre en el tope diferencial”, los contribuyentes continuarán actuando

POSADAS, 28 de Enero del 2026.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/2026-DGR

como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las mismas condiciones existentes con anterioridad a su presentación.

La Dirección General de Rentas se reserva la facultad de revocar el encuadre en el tope diferencial del presente artículo cuando, como resultado de tareas de fiscalización, se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas o una modificación sustancial en la composición de la facturación del contribuyente.”

ARTÍCULO 6°.- LA presente resolución entrará en vigencia a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, y será aplicable a partir del anticipo Febrero 2026.

ARTÍCULO 7°.- **REGÍSTRESE.** Comuníquese. Tomen conocimiento: Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; la Subdirección General, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

